

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	11/08/2022	
FECHA FINAL	11/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTJACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
4703	11001600005020183035300	0019	11/08/2022	Fijación en estado	ERIKA PAOLA - MALDONADO SASTOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto que redime pena, concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 2022-726/727/728/729 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	11/08/2022	Fijación en estado	NIDIA - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8915	11001600002320121249301	0019	11/08/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - GONZALEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No revoca condena de ejecución condicional AI 2022-690 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9657	11001400401420110031700	0019	11/08/2022	Fijación en estado	GERMAN - MURILLO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto No revoc libertad Condicional, y extingue condena ai 2022-661/662 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14930	11001600001820100116700	0019	11/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - RIVERA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No revoca condena de ejecución condicional AI 2022-691 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
22918	11001600001720150888900	0019	11/08/2022	Fijación en estado	HECTOR GREGORIO - RINCON MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-784/785 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23805	11001600001320181016200	0019	11/08/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - YEPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2022-743 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31413	11001600002320141753300	0019	11/08/2022	Fijación en estado	ALDEMAR - NAZARIT BALANTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto extingue condena AI 2022-686 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32466	11001600002820190156400	0019	11/08/2022	Fijación en estado	WILSON YESID - PINZON CANCHON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-748/749 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36110	11001600000020120002500	0019	11/08/2022	Fijación en estado	RUBIEL DARIO - GONZALEZ POLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No revoca condena de ejecución condicional y prescripción AI 2022-631/703 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36693	11001600402320180610800	0019	11/08/2022	Fijación en estado	CARLOS CESAR - DE LA CRUZ PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto negando la nulidad AI 2022-750 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38497	81736310400120190019400	0019	11/08/2022	Fijación en estado	YEISON - GOMEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que niega libertad condicional, concede redención de pena, Nno concede prision domiciliar AI 2022-764/765/766 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38641	11001600000020140063800	0019	11/08/2022	Fijación en estado	LUZ DARY - ALARCON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * NO AUTORIZA EL DESPLAZAMIENTO DE LUZ DARY ALARCON Y CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA INTERNA A LLA DIRECCION DE RECLUSION DE MUJERES AI 2022-817 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41880	76834600018820200001300	0019	11/08/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, declara Extinción AI 2022-818/819/820 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43621	11001600001720200614300	0019	11/08/2022	Fijación en estado	KAREN SOFIA - ANGARITA CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-725 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44171	11001600001320181589900	0019	11/08/2022	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y extingue condena AI 2022-779/780 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
49600	11001600001320181669100	0019	11/08/2022	Fijación en estado	YUSTER FERNANDO - LONDOÑO MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y DECRETA EXTINCIÓN ai 2022-767/768/769 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52693	11001610153820190221900	0019	11/08/2022	Fijación en estado	OSCAR GIOVANNY - AREVALO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA AI 2022-664	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53092	11001610246520090061800	0019	11/08/2022	Fijación en estado	JESUS DAVID - BUSTOS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022.* ORDENA EJECUCION DE LA PENA AI 2022-655 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55815	11001600001720120914300	0019	11/08/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - HERNANDEZ TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena de ejecución condicional AI 2022-656 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70368	11001600001520140735600	0019	11/08/2022	Fijación en estado	MAICOL STIVEN - SUAREZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto extingue condena AI 2022-783 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
113835	11001600009820108026401	0019	11/08/2022	Fijación en estado	HECTOR FABIO - ESTRADA GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 2022-805/806 (ESTADO DEL 12/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA PRISION- INHABILIDAD PENA ACCESORIA A PERPETUIDAD OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 726/727/728/729

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, acorde con documentación allegada, eventual libertad por pena cumplida, extinción de la pena, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Bogotá D.C., condenó a ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE identificada con C.C. No. 1000971560, a la pena principal de 51 MESES de prisión, MULTA 1412 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

5.- El 4 de febrero de 2022, concede redención de pena en 172 días, no concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., no concede libertad condicional.

6.- El 6 de mayo de 2022, se redime pena en 28 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR de 31 de mayo de 2022, el certificado TEE No. 18484152 de cómputos por actividades para redención realizadas por ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada estudió ciento veinte (120) horas en el año 2022, en el mes de enero de 2022 (certificado 18484152).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el presente caso, se evidencia que durante los meses en que la sancionada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán diez (10) días de redención a ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, por las 120 horas de estudios adelantados.

### 3.2. De la libertad por pena cumplida.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE.

Así las cosas, de acuerdo con la información con que se cuenta, se evidencia que a sancionada, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018 (cuando fue capturada en flagrancia), hasta la fecha, es decir 43 meses y 21 día, más redención reconocida hasta el momento, de 7 meses; para un total de la pena cumplida de 50 meses 21 días.

En consecuencia, la sentenciada ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, cumple la totalidad de la pena impuesta el 22 de julio de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e incondicional a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializará a partir de 22 de julio de 2022 de no ser requerida por otra autoridad.

### 3.3. De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso, a la sentenciada, se le otorgó la libertad por pena cumplida a partir de 22 de junio de 2022, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión a partir de esa fecha, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.

### 3.4. De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

*"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con*



*la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior...* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, el 20 de febrero de 2020, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, en adelante no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitada.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo, el Juzgado Fallador, mediante oficio 673 de 14 de mayo de 2020 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, se harán los correspondientes registros, anotaciones y ocultamiento al público se continuara con la vigilancia de la pena respecto de los demás sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR DIEZ (10) días, a la pena que cumple ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE identificada con C.C. No. 1000971560, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE identificada con C.C. No. 1000971560, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas, a partir del 22 de julio de 2022 conforme quedo consignado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la RRCLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR, en favor de ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, con la advertencia de que materializará a partir del 22 de julio de 2022, de no ser requerida por otra autoridad.

**CUARTO:** DECLARAR la EXTINCION de la condena privativa de la libertad, impuesta en el presente asunto a ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, a partir del 22 de julio de 2022; decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitada, tal como quedo consignado en la parte motiva de este provido.

**QUINTO:** DISPONER que la Extinción aquí decretada, no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.



**SEXTO: EN FIRME esta determinación, COMUNICAR sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

**SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE, REALIZAR los registros, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la precisada y se continuara la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
12 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

J

*[Handwritten Signature]*  
Erika Paola Maldonado

18/07/2022

96100097156

11/8/22, 9:27

Correo: María Jose Blanco Orozco - Outlook

**RE: NI 4703-19 AI 2022/726/727/728/729 ERIKA MALDONADO \*\* NOTIFICA MP y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:34

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 9:00 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Maria Fernanda Jaimes Cuellar <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>;

gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com <gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com>

**Asunto:** NI 4703-19 AI 2022/726/727/728/729 ERIKA MALDONADO \*\* NOTIFICA MP y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

 **HA Y MEDIO**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	NIDIA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMÁS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	<b>CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 746**

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de libertad condicional en favor de **NIDIA LEYVA BENITO**, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **NIDIA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52779868, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la penada se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, se redime 8.25 días.
- El 6 de julio de 2020, se redime pena en 29.5 días.
- El 30 de septiembre de 2020, se redime en 26 días.
- El 10 de diciembre de 2020, 11.50 días
- El 21 de enero de 2021, 26 días



- El 18 de febrero de 2021, 33 días.
- El 30 de septiembre de 2021, 94 días
- El 13 de enero de 2022, 37 días.
- El 10 de marzo de 2022, 58 días

4.- El 30 de septiembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. no aprueba propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la libertad condicional

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA allega mediante oficio 129 CPMSBOG AJUR de 11 de febrero de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna NIDIA LEYVA BENITO, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 8 de agosto de 2017 a 7 de febrero de 2022.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 21 de noviembre de 2018, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-047-2018 de 21 de noviembre de 2018; mediante acta 129-012-2019 de 18 de marzo de 2019, fue clasificada en fase de "alta seguridad", mediante acta 129-017-2020 de 3 de junio de 2020, fue clasificada en fase "mediana seguridad", mediante acta 129-003-2021 de 25 de enero de 2021, fue clasificada en fase de "mediana seguridad" y mediante acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021 fue clasificada en fase de "mínima seguridad."

- Certificación del 10 de febrero de 2022, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta de la sancionada.

- Resolución No. 0217 del 21 de febrero de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis.

**3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por NIDIA LEYVA BENITO.**

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :



*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio *non bis in idem* y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **NIDIA LEYVA BENITO**, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en la modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedo consignada en la sentencia:

*"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios la Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.*

*Dicha organización delincuencial efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía.*

*Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de viveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.*

*También se conoció que cometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.*

*Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas*



*en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."*

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

**3.1.2.-** Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que NIDIA LEYVA BENITO, ha cumplido hasta ahora 71 MESES 2.25 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 59 meses y 16 días, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 11 meses y 16.25 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

**3.1.3.-** En cuanto al desempeño y comportamiento de NIDIA LEYVA BENITO durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 0217 del 16 de febrero de 2022 el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 11 meses 16.25 días y contribuido positivamente en su proceso de rehabilitación.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que la penada sido evaluada y clasificada, así: 21 de noviembre de 2018, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-047-2018 de 21 de noviembre de 2018, mediante acta 129-012-2019 de 18 de marzo de 2019, fue clasificado en fase de "alta seguridad", mediante acata 129-017-2020 de



3 de junio de 2020, fue clasificada en fase "mediana seguridad", mediante acta 129-003-2021 de 25 de enero de 2021, fue clasificada en fase de "mediana seguridad" y mediante acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021 fue clasificada en fase de "mínima seguridad."

Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen abierto y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que reviste la mayor importancia, en la medida que la PPL supero satisfactoriamente las etapas del tratamiento penitenciario, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional y legal pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha desarrollado actividades para redención de pena, su conducta durante toda la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 0 0217 de 16 de febrero de 2022, de otra parte no registra otros antecedentes judiciales, hace inferir razonablemente que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente y favorable, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, no obstante se requerirá al Juzgado Fallador, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación, de ser así remitan copias de las decisiones adoptadas.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita domiciliaria efectuado presencialmente por el área de asistencia social de 7 de julio de 2022, se tiene que la penada cuenta con arraigo familiar en la CALLE 15 B # 136 – 73 Bogotá, donde reside su progenitora MARIA MATILDE BENITO, y sus tres hijos y nieto, el inmueble es propio y cuentan con las recursos necesarios para recibirla y apoyarla afectiva y económicamente; de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego no se cumple este requisito.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta



instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada NIDIA LEYVA BENITO, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.



Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por NIDIA LEYVA BENITO, se tiene que el pronóstico deviene en favorable, pues si bien es cierto por la gravedad de las conductas ilícitas sancionadas debería cumplir la totalidad de la pena, tal como se dijo en precedencia, obran elementos y aspectos favorables que permiten considera que no necesita la continuidad de tratamiento intramuros,

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 59 meses 16 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mínima seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario, no registrar otros antecedentes judiciales ni disciplinarios, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada conforme a valoración que se hiciera, NIDIA LEYVA BENITO, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, de 30 meses y 28 días, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en cuatro (4) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a NIDIA LEYVA BENITO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52779868, por un periodo de prueba de 30 meses 28 días, previa constitución de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las



obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de liberta a **NIDIA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52779868 ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

JEEPRMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

52 779868.  
Nidia Jero.  
22 Julio - 22

**RE: NI 4775-19 AI 746 DE 18/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 3:00 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** maritzauniservice@outlook.com <maritzauniservice@outlook.com>

**Asunto:** NI 4775-19 AI 746 DE 18/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-12493-01
Interno:	8915
Condenado:	<b>DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR</b>
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB La Picota por otra autoridad.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 690**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional y prescripción de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR**.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 8 de abril de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.735.684, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado permaneció privado de su libertad por esta actuación desde el 10 de diciembre de 2012, hasta el 23 de julio de 2015, cuando se materializó el beneficio de la libertad condicional.
- 3.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado Homólogo 1º de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 14.35 días.
- 4.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2015.
- 5.- El 17 de junio de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento al haber sido condenado en el radicado 2016-03311-00 NI. 28058, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2016. Además, se solicitaron los antecedentes del condenado.
- 6.- El 12 de agosto de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, e informe de notificación de fecha 3 de agosto de ese mismo año.
- 7.- El 1º de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 20210348333/ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 de agosto de 2021, con el que la dirección de Investigación Criminal E Interpol, informa antecedentes del condenado.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la Revocatoria de la Libertad Condicional:**

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR** incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdívieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **GONZALEZ TOVAR** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 14.35 días, contabilizado desde el 23 de julio de 2015, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., entre ellas, observar buena conducta.

No obstante, se tuvo conocimiento que, el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, el 28 de marzo de 2016, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por la que resulto condenado a la pena de 76 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, en sentencia del 15 de noviembre de 2016, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001-60-00-013-2016-03311-00, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 17 de junio de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni el sentenciado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunico a las direcciones registradas a su nombre en el proceso, y se intentó notificación personal en el domicilio en el que se encontraba en prisión domiciliaria por otra autoridad.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **GONZALEZ TOVAR** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, tan es así que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme se explicará más adelante y en consecuencia ésta funcionaria NO REVOCARA el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sancionado.

### 3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

*"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados Internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)*

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece*



*suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 14.35 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 23 de julio de 2015, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 7 de agosto de 2017 -fecha de terminación del periodo de prueba- el término de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **6 de febrero de 2017**, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001-60-00-013-2016-03311-00, en la que se condenó a **GONZALEZ TOVAR** por el delito de hurto calificado agravado tentado, por hechos acaecidos el 28 de marzo de 2016.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

*"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 1100160000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.*

*Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se proferió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad".*

Así las cosas, a partir del 6 de febrero de 2017, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (24 meses y 14.35 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 2016-03311-00, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el subrogado de la Libertad Condicional, otorgada al sentenciado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.735.684, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.



**SEGUNDO. - DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.735.684, por las razones fijadas en el auto.

**TERCERO. -** En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

LFRC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8915

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 690

**FECHA DE ACTUACION:** 30-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-Agosto-2022 Jueves 3:20pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Armando Gonzalez

**CC:** 1083735684

**TD:** 102284

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Pabellon # 7

**RE: NI 8915-19 AI 690 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 3:07 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>

**Asunto:** NI 8915-19 AI 690 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-014-2011-00317-00
Interno:	9657
Condenado:	GERMAN MURILLO RIOS
Cedula:	19221990
Delito:	LESIONES PERSONALES ( LEY 600 DE 2000)
DECISION	NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL- DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION - OCULTAMIENTO - ARCHIVO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022-661/662**

Bogotá D. C., 30 de junio de 2022

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede, a decidir sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional, eventual liberación definitiva o prescripción de la pena en favor de GERMAN MURILLO RIOS.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 5 de febrero de 2010, el Juzgado 058 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a GERMAN MURILLO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19221990, a la pena principal de 29 MESES de prisión, MULTA de 26.4 S.M.L.M.V. y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a pagar perjuicios, materiales en la suma de \$290.066 y morales en el valor equivalente de 4 S.M.L.M.V. al haber sido hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la pena.

2.- El 3 de julio de 2014, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Bogotá, otorgó la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 9 meses 29 días, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. el 7 de julio de 2014, y constituyó caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial numero JU 867044 de 7 de julio de 2014 de LIBERTY SEGUROS S.A.

3.- El 16 de noviembre de 2017, este Juzgado asumió la vigilancia de la pena, requirió al penado para que acredite el pago de los perjuicios; y a la par, corrió el traslado del artículo 486 del C.P., por la no acreditación del pago de los perjuicios.

Traslado que se surtió de 14 de diciembre de 2017 a 2 de enero de 2018.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la revocatoria del subrogado de libertad condicional

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley:

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado penal concedido.

No obstante en el traslado del incidente el penado GERMAN MURILLO RIOS, guardo silencio frente al requerimiento de acreditar el pago de los perjuicios, revisada la actuación, se advierte que obra en el proceso documento de transacción extraprocesal, suscrito entre el penado y víctima SARA JENTH REY ALEJO, presentado ante notario público el 15 de junio de 2013, el cual contiene la manifestación de la víctima de, haber llegado a un acuerdo por los perjuicios causadas en la suma de \$3.000.000, que recibió dicha suma de dinero de las manos de JULIAN ERNELLY MURILLO CARDONA, declarando que fue indemnizada integralmente, quedando consignado además, que dicho documento presta merito ejecutivo, evento que en primera instancia nos lleva a considerar que los perjuicios fueron pagados en la suma indicada, atendiendo la facultad dispositiva que le asiste a la víctima, por lo que de plano no hay lugar a revocar el beneficio concedido, quedando en todo caso pendiente la verificación por parte del despacho el cumplimiento total de la transacción que obra en el proceso, si a ello hay lugar.

En consecuencia, se reitera, no se revocara el subrogado de la libertad condicional.



### 3.2.- De la prescripción de la pena

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se evidencia una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses 29 días, firmó la diligencia de compromiso el 7 de julio de 2014, sin que se observe que a la fecha se haya podido verificar y constatar plena y sumariamente el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado, acorde con el contrato de transacción que obra en el proceso, no obstante se advierte que el periodo de prueba se venció el 6 de mayo de 2015, por lo tanto el termino prescriptivo empezó a correr desde el 7 de mayo de 2015 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que a GERMAN MURILLO RÍOS, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto total de los perjuicios a los que fue condenado, en este caso el contrato de transacción suscrito entre las partes y que obra en el proceso presta merito ejecutivo, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento total de no haberse materializado en su totalidad conforme lo pactado.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa, toda vez que a la fecha, no se cuenta con la información por parte del juzgado fallador, sobre la remisión o no de la documentación pertinente, igualmente revisada la actuación no se acredita por parte del penado su pago, siendo en todo caso en últimas la instancia competente para pronunciarse sobre el particular la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- DIVISION COBRO COACTIVO, razón por la cual se comunicara esta determinación al Juzgado 58 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (LEY 600 DE 2000- SISEMA ESCRITO), para que proceda de conformidad de no haberlo hecho ya.



Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y luego de ello, cumplido todo lo ordenado, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI, DEVOLVER LA CACUION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL y finalmente proceder a devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Proceden los recursos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el subrogado de libertad condicional concedido a decretar la liberación definitiva a GERMAN MURILLO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19221990, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

**SEGUNDO:** DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a GERMAN MURILLO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19221990, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

**CUARTO:** ESTA decisión no se hace extensiva a la pena de multa, por las razones consignadas en la parte motiva; en todo caso, comunicar de lo aquí decidido al Juzgado 58 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (LEY 600 DE 2000- SISTEMA ESCRITO) o quien haga sus veces, para las fines pertinentes y se pronuncie sobre el particular de no haberse hecho ya.

**QUINTO:** EN FIRME LA DETERMINACION, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y cumplido todo lo ordenado, tal como quedo consignado en la parte motiva, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de los procesos.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 AGO 2002

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

La anterior providencia

JUEZA

El Secretario

# NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

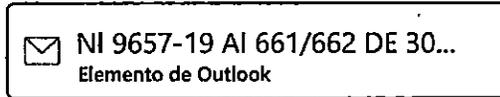
5



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 15:18



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

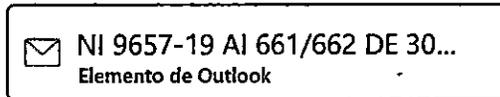
← Responder → Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 15:17



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lawyers enlace](#)

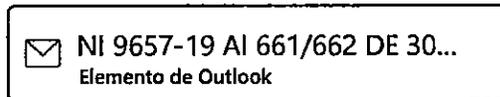
Asunto: NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



Microsoft Outlook

Para: alexamayamar

Jue 04/08/2022 15:17



### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com) (alexamayamartinez@gmail.com)

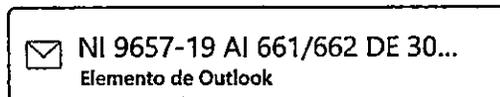
Asunto: NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



Microsoft Outlook

Para: abraham baqu

Jue 04/08/2022 15:17



### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
GERMAN MURILLO RIOS  
TRANSVERSAL 73 B NO. 61 A-51 SUR BARRIO GALICIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10398

NUMERO INTERNO 9657  
REF: PROCESO: No. 110014004014201100317  
C.C: 19221990

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 661/662 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL NO SE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE CULTA NI OBLIGACION CIVIL DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 3:16 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; lawyers enlace <lawyersenlacelegal@hotmail.com>

**Asunto:** NI 9657-19 AI 661/662 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-018-2010-01167-00
Interno:	14930
Condenado:	<b>ALEXANDER RIVERA CARREÑO</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 691**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **ALEXANDER RIVERA CARREÑO**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 12 de Junio de 2015, el Juzgado 21 Penal Municipal Con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ALEXANDER RIVERA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.445, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 34 meses de prisión de prisión, MULTA DE 15 S.M.L.M.V., y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Fallo que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2015.

2. El 31 de octubre de 2016, este despacho asumió el conocimiento del asunto y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 8 de septiembre de 2016, se recibió oficio No. 50.527 de fecha 2 de septiembre de 2016, con el cual se adjuntó copia de la decisión de incidente de reparación de fecha 30 de agosto de 2016, en donde se condenó al prenombrado sentenciado al pago de \$ 3.200.000 a título de perjuicios materiales, y 7 S.M.L.M.V. a título de perjuicios morales, y se concedió un plazo de 6 meses para el pago, a partir de la ejecutoria de la decisión.

4.- El 14 de julio de 2017, se allegó a las diligencias Póliza Judicial No. NB-100313757 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 737.717.

5.- Con auto de fecha 30 de septiembre de 2017, se ordenó requerir al penado telefónica y telegráficamente para que compareciera al despacho a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso y diera cumplimiento al pago de los perjuicios a los que fue condenado.

6.- Previo trámite de Ley, el 19 de diciembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena intramuros, comoquiera que el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso. Con la ejecutora de la decisión se libraron las correspondientes órdenes de captura.

7.- El 7 de mayo de 2018, el penado es dejado a disposición de estas diligencias por haber sido aprehendido el 5 de mayo de 2018, por lo que, se ordenó su encarcelación ante el COMEB La Picota.

En decisión aparte, se restableció el subrogado sujeto al periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, además, se concedió el termino de 6 meses contados desde la suscripción del compromiso, para cancelar los perjuicios.

8.- El 8 de mayo de 2018, suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP. El 10 de mayo de esa anualidad, se libró boleta de libertad.

9.- El 14 de marzo de 2019, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación.

10.- El 12 de septiembre de 2018, el sentenciado aportó memorial en el que solicitó se reconsiderara la suma impuesta por concepto de perjuicios, debido a su situación económica. Aportó copia de ciertos depósitos de dinero realizados a nombre de la víctima.

11.- El 3 de mayo de 2019, se recibe memorial de la víctima en el que informa que, las consignaciones aportadas por el penado corresponden a la obligación de la cuota alimentaria fijada ante el ICBF.



12.- El 17 de septiembre de 2019, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., ante el incumplimiento del pago de los perjuicios.

13.- El 8 de noviembre de 2019, se recibe memorial de la víctima en el que afirma que no ha tenido comunicación alguna con el condenado e informa número de cuenta bancaria.

14.- Ante la devolución de la empresa de correos 4-72, de la comunicación del traslado del artículo 477 del CPP, remitida al condenado, el 7 de abril de 2021, se dispuso nuevamente iniciar el traslado que contempla el citado artículo 477 del CPP.

15.- El 9 de septiembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., declaración rendida ante notario por el condenado y la víctima, memorial de la denunciante ratificando lo indicado en la declaración.

16.- El 14 de septiembre de 2021, se allego oficio No. 62577 de EPS Sanitas, informando datos de ubicación del penado.

### 3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **ALEXANDER RIVERA CARREÑO** en sentencia de incidente de reparación integral proferida el 30 de agosto de 2016, fue condenado al pago de \$ 3.200.000 a título de perjuicios materiales, y 7 S.M.L.M.V. a título de perjuicios morales, y se concedió un plazo de 6 meses para el pago, a partir de la ejecutoria de la decisión.

Luego, en proveído de fecha 7 de mayo de 2018, se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, presupuesto que el sentenciado cumplió el 8 de mayo de 2018, documento en el que se advirtió que, uno de los deberes era el de reparar los daños causados, dentro de los 6 meses siguientes, conforme a lo señalado en la providencia que restableció el beneficio, término que a todas luces se encuentra más que superado, sin que se hubiera acreditado el pago al que resulto condenado por concepto de perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación.

En respuesta al traslado, se recibió declaración rendida por el condenado **ALEXANDER RIVERA CARREÑO** y la víctima reconocida en estas diligencias; MYRIAM MONTENEGRO CUDRIS, quienes señalaron que, por mutuo acuerdo dan por terminado el proceso con radicado 018-2010-01167-00 NI. 14930, encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

Además, se recibió memorial suscrito por la señora MONTENEGRO CUDRIS en el que luego de informar que, no cuenta con las consignaciones hechas por el penado como pago de cuotas alimentarias, ni del proceso adelantado ante el ICBF, por lo que, de requerirlo solicita se oficie a al archivo de Paloquemao.

De otra parte, indica que, la deuda con el sentenciado, fue cancelada poco a poco de forma presencial, en efectivo, de acuerdo con los recursos de este, llegando a un acuerdo una vez termino el pago en la suma impuesta, por lo que, ante notario rindieron declaración en ese sentido, finalmente, hace saber que, la víctima directa en esta actuación y a quien represento, su hijo, es mayor de edad y depende de sí mismo, luego, el proceso de la referencia dice haberlo iniciado por cuanto necesitaba ayuda para el sostenimiento cuando este era menor de edad.



Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que, aun cuando el sentenciado **ALEXANDER RIVERA CARREÑO** no acudió al trámite del artículo 477 del CPP., resulta oportuno tener en cuenta el memorial que remitió la señora **MYRIAM MONTENEGRO CUDRIS**, víctima reconocida en estas diligencias, en el que señaló que, el precitado al parecer, cancelo en efectivo y en la medida de sus posibilidades la "deuda" originada en esta actuación, y para tal fin, aportó declaración rendida ante notario en la que los precitados manifestaron que, "daban por terminado el proceso" por encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Así las cosas, resulta pertinente confirmar ese aspecto, luego si bien, se aportó declaración rendida ante notario y, la víctima refirió que, el penado cancelo en efectivo la "deuda", no es claro para este Juzgado si, la obligación a la que hace referencia corresponde a los perjuicios a los que fue condenado **RIVERA CARREÑO** o a la obligación civil de la cuota alimentaria fijada ante el ICBF según había informado la señora **MONTENEGRO CUDRIS** en anterior oportunidad, en el mismo sentido resulta importante verificar de qué manera se realizó la indemnización toda vez que, refiere fue en efectivo, pero se desconoce si fue por el valor total de la suma impuesta o de qué manera se realizó.

Por lo anterior, este Despacho **se abstendrá de revocar el subrogado que le fue concedido en esta actuación a ALEXANDER RIVERA CARREÑO**, para en su lugar decretar las pruebas pertinentes que corroboren el cumplimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar lo manifestado por la víctima en esta actuación, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, se **ORDENA**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- 1.- REQUERIR** a la señora **MYRIAM MONTENEGRO CUDRIS** y, en especial a **STEVEN ALEXANDER RIVERA MONTENEGRO** en calidad de víctima mayor de edad, para que comparezcan ante este Juzgado a rendir declaración de ratificación respecto de la indemnización al parecer recibida por parte del señor **RIVERA CARREÑO**.
- 2.- OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **ALEXANDER RIVERA CARREÑO**.
- 3.- OFICIAR** a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **ALEXANDER RIVERA CARREÑO**; 2 años, contabilizados desde el 8 de mayo de 2018, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **ALEXANDER RIVERA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.445, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Retransmitido: I 14930-19 AI 691 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA CONDENADO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 03/08/2022 14:35

Para: alexriveraca@gmail.com <alexriveraca@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alexriveraca@gmail.com (alexriveraca@gmail.com)

Asunto: I 14930-19 AI 691 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA CONDENADO

**RE: NI 14930-19 AI 691 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 2:12 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 14930-19 AI 691 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-08889-00
Interno:	22918
Condenado:	<b>HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	NO REVOCAR SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-784/785**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prescripción de la Pena** impuesta a **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN identificado con C.C. No. 79.970.059 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **21 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, bajo caución prendaria de \$100.000 pesos M/cte.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 14 de marzo de 2016.

2.- El 18 de julio de 2016, este despacho avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir al penado para que comparezca a cumplir inmediatamente con las obligaciones impuestas en sentencia, para materializar el subrogado otorgado, esto es prestar la caución y suscribir la diligencia de compromiso, impuestas. Orden que se reitera el 29 de noviembre de 2016.

3.- Ante la renuencia del sancionado, frente a los requerimientos judiciales, el 16 de septiembre de 2019, se ordena correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se surtió entre el 28 y 30 de octubre de 2019.

4.- El 8 de noviembre de 2019, ingresa al despacho Constancia secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P., junto con memorial suscrito por el Dr. Edgar Farigua Parra defensor público, informado que fue trasladado a la Unidad de Víctimas de la Defensoría y en consecuencia ya no es el defensor del aquí sentenciado, por lo que sugiere solicitar a la unidad séptima de la entidad, para que se informe sobre el profesional reasignado.

5.- El 26 de noviembre de 2019, se recibe OFICIO No. RU AK-O-01995 del 15 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente proceso no se inició incidente de Reparación Integral.

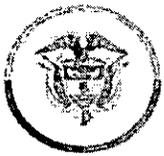
6.- El 9 de marzo de 2020 se recibió Comunicación No. 20200060050591501 del 4 del mismo mes y año, con el que la Defensoría del Pueblo, informa la identificación y ubicación del nuevo profesional adscrito a esa entidad, designado como defensor del sancionado **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**.

7.- Se allega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre sentencias condenatorias que registra el sentenciado, verificándose que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.**

Es pertinente resaltar, que conforme con el artículo 38.1 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces de ejecución de penas, adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales, se cumplan y en consecuencia debe propender por lograr el cumplimiento efectivo de todas las ordenes emitidas en el fallo condenatorio.



En igual sentido, el estatuto procedimental penal, prescribe que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

Así las cosas, tal como se reseñó en los antecedentes procesales, en el presente caso, en el fallo condenatorio base de esta ejecución, se concedió al sancionado **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria equivalente a \$100.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Por cuanto el sentenciado fue renuente ante los requerimientos del Despacho y no cumplió con los mandatos impuestos en el fallo para materializar el subrogado concedido, con el fin de adoptar la decisión que en derecho correspondía, sobre la revocatoria o no del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, concedido; siguiendo el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, en proveído del 16 de septiembre de 2019, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones para materializar el subrogado concedido en sentencia.

Al respecto, dentro del término de ley, si bien el sentenciado no recorrió dicho traslado del que fue notificado debidamente; el profesional que figuraba como Defensor Público del penado, informó sobre su traslado a la Unidad de Víctimas de la Defensoría y en consecuencia ya no es el defensor del aquí sentenciado, por lo que sugiere solicitar a la unidad séptima de la entidad, para que se informe sobre el profesional reasignado.

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica del penado, se realizaron las diligencias tendientes a establecer el nuevo defensor público del prenombrado, lográndose solo hasta el 9 de marzo de 2020, recibir la información pertinente por parte de la Defensoría del pueblo.

Se encuentra demostrado que el sentenciado continúa incurrido en el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo base de esta actuación, pues dentro del término pertinente guardó silencio y hasta la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso, ni ha constituido la caución prendaria, por lo que sería viable revocar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena que le fue

No obstante, lo anterior, para la fecha, no es posible al Estado continuar exigiendo al sentenciado, por la jurisdicción penal, el cumplimiento de los mandatos contenidos en el fallo mencionado; toda vez que se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria **NO REVOCARA** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sancionado.

### 3.2. De la prescripción de la pena

Atendiendo la actuación adelantada y conforme se anunció inicialmente, corresponde a esta ejecutora, estudiar de oficio la eventual prescripción de las penas principal y accesoria, impuestas en este asunto a **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**.

Dicha figura, se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código Penal, que prevé:

*"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Se advierte de la actuación adelantada que, mediante sentencia del 14 de marzo de 2016, el señor **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**, fue condenado a 21 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Sería el caso adelantar el trámite consagrado legalmente para disponer la ejecución efectiva de la prisión impuesta, en establecimiento penitenciario, por cuanto el sancionado no cumplió con los mandatos de prestar caución prendaria, ni suscribir diligencia de compromiso; sin embargo, se evidencia, que desde la ejecutoria de la sentencia, 14 de marzo de 2016, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a 5 años, cuyo quantum se tiene de referencia, por cuanto la pena impuesta no supera dicho lapso.



En consecuencia, para este momento procesal, el Estado ya no cuenta con la facultad para hacer cumplir las órdenes impartidas en la sentencia condenatoria, por cuanto ha transcurrido el término prescriptivo de 5 años, respecto de las penas impuestas.

En otro orden de ideas, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador otorgó en sentencia, la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a \$100.00 pesos MCTE, este no compareció, sin que a la fecha se hubiera revocado el beneficio, como tampoco el sentenciado fue capturado, ni puesto a disposición de estas diligencias, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo; por tanto, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

De otra parte, se precisa, que la presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del C.P.; aunque vale aclarar que mediante Oficio RU AK - O - 01995 del 15 de noviembre de 2015 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo que dentro del proceso de referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el archivo definitivo - ocultamiento de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### 4. OTRA DETERMINACION

En cuanto al oficio remitido por la Defensoría del Pueblo SE DISPONE RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAVIER CHALARCA SANTA, para que se desempeñe en este asunto como defensor público del sentenciado **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN**, quien puede ser ubicado en teléfono celular 31533359635 y/o el correo electrónico [jchalarca@defensoria.edu.co](mailto:jchalarca@defensoria.edu.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN identificado con C.C. No. 79.970.059 de Bogotá D.C.**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la prescripción aquí decretada, no se extiende a los efectos civiles de la sentencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004); **EJECUTAR el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del presente proceso, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN** y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION, de la parte resolutive de este proveído.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN  
CALLE 7 ESTE N° 22 - 10 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10369

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22918  
REF: PROCESO: No. 110016000017201508889

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 784/785 DE 26 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
HECTOR GREGORIO RINCON MARTIN  
CARRERA 35 N° 10 A - 37 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10371

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22918  
REF: PROCESO: No. 110016000017201508889  
C.C: 79970059

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 784/785 DE 26 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: NI 22918-19 AI 784/785 DE 26/07/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 02/08/2022 16:54

Para: jchalarca@defensoria.edu.co <jchalarca@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jchalarca@defensoria.edu.co](mailto:jchalarca@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 22918-19 AI 784/785 DE 26/07/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA

**RE: NI 22918-19 AI 784/785 DE 26/07/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 11:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 4:52 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** edgarfarigua <edgarfarigua@hotmail.com>; Edgar Farigua <efarigua@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 22918-19 AI 784/785 DE 26/07/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-10162-00
Interno:	23805
Condenado:	<b>ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 743**

Bogotá D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571795.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 16 de Octubre de 2018, el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571795, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 12 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 16 de octubre de 2018.

2.- El 23 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido y a la par, se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rindiera las explicaciones del caso.

3.- El 9 de junio de 2022, se allega constancia secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P, surtido los días 1 a 3 de junio de 2022, sin que a la fecha obre información en el proceso sobre el cumplimiento de las obligaciones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).



También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, no solo se requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia, a las direcciones registrada en el proceso y teléfonos de contacto registrados, sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., pero todo ha sido infructuoso porque aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir de 1 S.M.L.M.V. de caución prendaria y suscribir el compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, así mismo dejó constancias de las llamadas efectuadas a los teléfonos de contacto registrados, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna a la fecha.

Así, pese a que esta instancia ejecutora en cabeza de este estrado, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571795**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrase la orden de captura en contra de **ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ identificado con**



**cédula de ciudadanía No. 1118571795**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **ANDRES FÉLIPE YEPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571795, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, libérese de la orden de captura en contra de precitado **ANDRES FÉLIPE YEPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118571795, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J  
E  
E

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 A30 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
GERARDINO ORLANDO SANABRIA MELO  
CRA 7 NO. 17 - 01 OF 404  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10290

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23805  
REF: PROCESO: No. 110016000013201810162  
CONDENADO: ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ  
1118571795

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 743 DE 15/07/2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ  
CALLE 13 CON CRA. 8  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10291

NUMERO INTERNO 23805  
REF: PROCESO: No. 110016000013201810162  
C.C: 1118571795

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 743 DE 15/07/2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS : DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE YEPEZ LOPEZ  
CRA. 70 NO 11 N° - 36 B. REMANSO.YOPAL  
TELEGRAMA N° 10292

NUMERO INTERNO: 23805  
REF: PROCESO No. 110016000013201810162  
C.C: 1118571795

A FIN NOTIFICAR, PROVIDENCIA 743 DE 15/07/2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 23805-19 AI 743 DE 15/07/2022 \*\* NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 9:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23805-19 AI 743 DE 15/07/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**  
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-17533-00
Interno:	31413
Condenado:	<b>ALDEMAR NAZARIT BALANTA</b>
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley:	906 de 2004
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 686**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, en favor del sentenciado **ALDEMAR NAZARIT BALANTA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 28 de abril de 2016, el Juzgado 18 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALDEMAR NAZARIT BALANTA** identificado con **C.C. No. 76.336.886 de Buenos Aires (Cauca)**, a la pena principal de **42 meses de prisión**, Multa de 20 SMLMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; siendo esta sentencia apelada por el defensor del condenado.

De otra parte se deja claro que el sentenciado indemnizó a la víctima por la suma de \$300.000 mediante título judicial A- 6101771, ordenándose entregar a las víctimas JOSE ALEJANDRO CARREÑO FRANCO Y JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ; además deja en libertad al señor CARREÑO FRANCO, para que acuda a la jurisdicción civil o inicie incidente de reparación integral en este proceso, para procurar la indemnización de perjuicios por las lesiones personales ocasionadas.

2.- El 21 de julio de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirma la sentencia apelada.

3.- El 12 de septiembre de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emite OFICIO No. CEP-O-63557, junto con los anexos de ley, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para efectos del cobro ejecutivo de la pena de multa impuesta.

4.- **El sentenciado permaneció privado de la libertad por este asunto, desde el 23 de diciembre de 2014**, con ocasión a su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 17 de abril de 2017**, cuando se materializa la libertad condicional otorgada.

5.- El 23 de noviembre de 2016, este despacho asumió la ejecución de la pena.

6.- Al penado se le reconoció redención de pena así:

- **142.5 días**, el 23 de noviembre de 2016.
- **31.5 días**, el 10 de enero de 2017.
- **29.5 días**, el 5 de junio de 2017.

7.- El 21 de diciembre de 2016, se recibe OFICIO No. AE-O-000617 del 16 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, respecto del inicio del incidente de reparación integral, reitera el contenido del pronunciamiento en este punto, en la sentencia base de esta ejecución.



8.- El 29 de marzo de 2017, se concede al penado, el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 8 meses y 29 días.

9.- El 31 de marzo de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101001713 por valor asegurado de \$ 737.717, emitida por Seguros del Estado S.A., que se allega el 17 de abril del mismo año. En consecuencia, se emite Boleta de Libertad No. 040 a favor del prenombrado.

10.- El 23 de enero de 2018, el sentenciado solicita la extinción de la condena y se emita paz y salvo.

11.- Previa solicitud del despacho, el 11 de mayo de 2018, se recibe OFICIO No. 20180081910 / ARAIC-GRUCI-1.9 del 13 de abril de 2018, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes de penado.

12.- Se allegan reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia-Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el penado y además se verifica que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita, se emita paz y salvo, la extinción de la pena cumplida y ocultamiento del proceso. Igualmente se oficie a las respectivas entidades que conocieron este caso. Ello por cuanto aún le figuran anotaciones y se ha visto perjudicado para vincularse al mercado laboral, tener acceso al derecho al voto y demás derechos en que se le prohíben tener anotaciones judiciales. Agrega que ya cumplió con el periodo de prueba y las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Debe advertirse inicialmente, que el Juzgado no entiende a que se refiere el sancionado con el aludido "paz y salvo" que requiere, toda vez que dicha figura no se encuentra consagrada en la normatividad que regula la ejecución de la pena, como tampoco en el procedimiento adelantado en esta etapa procesal.

No obstante lo anterior, considera el Despacho, que pretende el sentenciado, es que se decrete en su favor, la EXTINCION DE LA PENA impuesta y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, por lo que se procede a hacer el análisis correspondiente, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: **"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **ALDEMAR NAZARIT BALANTA**, fue condenado a pena principal de prisión 42 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, luego de cumplir parte de la sanción, privado de la libertad en establecimiento penitenciario, el 29 de marzo de 2017, se le otorgó el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 8 meses y 29 días, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **31 de marzo de 2017, y se cumplió el 30 de diciembre de 2017.**

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna claramente que el prenombrado, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.



El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, para lo cual constituye caución prendaria mediante título judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **ALDEMAR NAZARIT BALANTA**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución juratoria impuesta y se evidencia cambió en su lugar de domicilio, cumpliendo en el último memorial allegado, en que solicita la extinción de la pena, con su deber de actualizar la dirección de su residencia y el número telefónico donde puede ser ubicado.

De otra parte, en cuanto al compromiso de no salir del país sin autorización del juez ejecutor, aunque se requirió a la Oficina de Migración Colombia información sobre tal aspecto, dicha entidad hizo caso omiso, sin embargo ha de presumirse que el penado no incumplió este ítem, toda vez que no se ha allegado medio probatorio, por alguna de las partes o a oficina en comento, sobre viaje al exterior, efectuado por el sancionado, durante el periodo de prueba.

En otro orden de ideas, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC, que el sancionado no registra otra sentencia condenatoria, diferente a la presente; por lo que se colige que el sentenciado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se encuentra demostrado que en la sentencia que se vigila en este asunto, el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios, máxime que aparece en plenarios, que los condenados indemnizaron a las víctimas mediante título judicial con No. A- 6101771 por un valor de \$300.000, tal como se encuentra consignado en la sentencia condenatoria, en que además se deja en libertad al afectado CARREÑO FRANCO, para que acuda a la jurisdicción civil o inicie incidente de reparación integral en este proceso, para procurar la indemnización de perjuicios por las lesiones personales ocasionadas.

Por lo anterior, aunque se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se obtuvo información sobre el inicio de incidente de reparación integral; sin embargo, en la ficha tomada del sistema de gestión del sistema penal acusatorio, no obra anotación alguna sobre el inicio de tal incidente. Por tanto para este momento no es exigible el cumplimiento de tal carga pecuniaria, para la concesión de la extinción de pena en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse en este punto y ante eventual pronunciamiento de condena al pago de perjuicios ocasionados por el delito aquí sancionado, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI, para su archivo definitivo.



**4. SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **ALDEMAR NAZARIT BALANTA**, fue sancionado con **MULTA DE 20 SMLMV**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. OFICIO No. OFICIO No. CEP-O-63557 del 12 de septiembre de 2016, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, junto con los anexos de ley, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de las penas, principal y accesoria, impuestas en el presente asunto a **ALDEMAR NAZARIT BALANTA** identificado con **C.C. No. 76.336.886 de Buenos Aires (Cauca)** y su consecuente liberación definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la extinción de las penas aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

**TERCERO: PRECISAR** que **NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella, a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

**CUMPLIDO** todo lo anterior, registrar y ocultar al público el proceso en el sistema de información judicial SIGLO XXI, la actuación, respecto a la ejecución de la pena de **ALDEMAR NAZARIT BALANTA**.

**QUINTO: CONTINUAR** con el trámite que en derecho corresponda, respecto de la vigilancia de la sanción del penado **JULIO CESAR MORENO VIVAS**.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____</p> <p>12 AGO 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ALDEMAR NAZARIT BALANTA  
CARRERA 147 A No. 142 - 30 INT 17 APTO 104 CIUDADELA CAFAM II  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10392

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31413  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417533  
C.C: 76336886

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 696 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ALDEMAR NAZARIT BALANTA  
CARRERA 91 N CALLE 127 A  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10393

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31413  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417533  
C.C: 76336886

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 696 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)  
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO  
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO  
TELEGRAMA N° 10390

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31413  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417533  
CONDENADO: ALDEMAR NAZARIT BALANTA  
76336886

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 696 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ALDEMAR NAZARIT BALANTA  
CRA 1 NO 73-02  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10391

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31413  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417533  
C.C: 76336886

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 696 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: NI 31413-19 AI 686 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 3:24 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 31413-19 AI 686 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





P2

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2019-01564-00
Interno:	32466
Condenado:	CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506
Delito:	HOMICIDIO PRETIRENTENCIONAL ( LEY 906 DE 2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-748/749**

Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de redención de pena y solicitud elevada por la defensa de reconocimiento del subrogado de libertad condicional a la sentenciada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 21 de julio de 2020, el Juzgado JDO 24 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, a la pena principal de 52 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de junio de 2019, fecha en la que fue capturada.

2.- El 13 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

LA RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 26 de mayo de 2022, los certificados Nos. 18135815, 18281532, 18381462 y 18464462 de cómputos por actividades para redención realizadas por CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió mil ciento cincuenta y dos (1152) horas en el año 2020, en el mes de diciembre (Certificado 18135815) en el año 2021, en los meses de enero (certificado 18135815), agosto y septiembre (certificado 18281532), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18381462), en los meses de meses de abril, mayo y junio (certificado 17456873), octubre, noviembre y el año 2022 en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18464462). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente; tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97, ibídem, se reconocerán **noventa y seis (96) días**, de redención a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ por las 1152 horas de estudios realizadas.

### 3.2.- De la libertad condicional

La defensa y la sentenciada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ solicitan se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión, redimido pena y cuanta con arraigo familiar y social.

De otra parte, la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMSMBOG de 14 de febrero de 2022, la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica, de la interna CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 10 de noviembre de 2020, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-048-2020 y el 28 de mayo de 2021 fue clasificada en fase de "alta seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación historia de conducta.

- Resolución No. 0150 de 14 de febrero de 2022 mediante la cual la directora del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las



personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior se procede a realizar el análisis:

**3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ.**

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el



legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ fue acusada como cómplice del delito de homicidio agravado (Artículo 103 y 104 numeral 7 del C.P. no obstante fue condenada por el delito de HOMICIDIO PRETERINTECIONAL por vía de preacuerdo con la fiscalía, por hechos acaecidos el 2 de junio de 2019, en el barrio San Bernardo de la ciudad, a eso de las 19:38 horas, en riña, con su participación, otro sujeto hiere a JORGE ARMANDO RAMIREZ MARTINEZ quien finalmente fallece, emprendiendo la huida siendo capturados más adelante por la autoridad de policía con el arma blanca.

Es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la VIDA. Punible que conlleva alta gravedad, no obstante la pena proviene de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía, pues la conducta fue degradada a la modalidad de delito preterintencional, lo que le significó una importante rebaja de pena:



"De otro lado, en cuanto a CALUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, teniendo en cuenta, la cantidad de pena fijada por la ley y la pactada en este negociación, como la gravedad y modalidad de la conducta punible, no es pertinente, conducente, ni viable el subrogado penal, esto es la suspensión condicional de la pena.

Precisando, que no está presente el requisito objetivo exigido en el artículo 63 del Estatuto Sustantivo- modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, toda vez que la pena a imponer es superior al tope de 48 meses de prisión establecido por aquella norma; debido a lo cual, por obvias razones, no se hace necesario el análisis del segundo presupuesto, porque ellos son concurrente y no alternativos.

De otro lado, el artículo 36 del Código Penal faculta al Juez para sustituir la pena de prisión por la domiciliaria, siempre que se reúna los requisitos que consagra el artículo 38 B Ibidem, - modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014; y en este caso, si vemos el factor objetivo comoquiera que la pena mínima fijada para el caso concreto, no supera los 8 años previstos por el legislador y el punible no se encuentra incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, pero lo cierto es, que no fue demostrado el arraigo social y familiar de la procesada, por cuanto no fue aportado ningún medio para poderlo establecer.

En lo que tiene que ver con el factor subjetivo, por sustracción de materia no nos referiremos a este.

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

**3.2.2.-** Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 52 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 31 meses y 6 días. Se tiene que la penada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, ha cumplido hasta ahora 40 MESES Y 23 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 37 meses y 17 días, que lleva de privación física (desde el 2 de junio de 2019 hasta la fecha), más los 3 meses y 6 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

**3.2.3.-** En cuanto al desempeño y comportamiento de CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada; significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal y mediante Resolución No. 0150 de 14 de febrero de 2022 la Dirección de la Reclusión emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado mínimas actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 3 meses 6 días.



También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-048-2020 de 10/11/2020, en fase "observación y diagnóstico"  
Acta 129-005-2021 de 28 de mayo de 2021, en fase de "Alta seguridad"

A la fecha, no se cuenta con nueva evaluación o clasificación, pues se encuentra en fase de alta seguridad y que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el dictamen resulta necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ si acorde con dicha evaluación por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afin con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó a la prenombrada.

**3.2.4.-** Frente a la reparación de la víctima, se advierte del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y el Centro de Servicios Judiciales CONVIDA mediante OFICIO CONVIDA RU-0-4655 (E 13173 de 11 de diciembre de 2020 informan que no se ha adelanto incidente de reparación, luego tal requisito no es exigible en este momento.

**3.2.5.-** Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Sobre este requisito encontramos que si bien es cierto, se informa que su domicilio es en la CARRERA 11 # 2 – 96 BARRIO SAN BERNARDO DE BOGOTA, persona que la recibe OFELIA CABANILLA MUÑOZ (PROGENITORA), móvil de contacto 3115511640, tal información no basta para que se colme este requisito.

Para le procedencia de los subrogados, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad en la actualidad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en



la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que la penada ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 37 meses 17 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, la penada mediante Acta No. 129 005 2021 de 28 de mayo de 2021 se encuentra en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad de la conducta, la falta de verificación del arraigo familiar y social como se consignó, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad y se verifique y constate si realmente cuenta con arraigo familiar y social y que coadyuve positivamente en su reinserción como persona útil y respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados como el de la vida e integridad personal.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que si bien ha avanzado en su proceso, la lesividad y valoración del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario y se pueda verificar fehacientemente los nexos o vínculos con su grupo familiar consanguíneo y nuclear.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional a la sentenciada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.



#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Sea lo primero, tener y reconocer a la Dra. LILIAN JUDUTH POSADA VARGAS como defensora pública de la penada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2. En segundo lugar, con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ y su actual relación con su grupo familiar, se dispone:

4.2.1.- Solicitar al CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para CABANILLA MUÑOZ.

4.2.2.- Comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado; **previo a resolver sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. deprecado pro la defensa** y demás beneficios, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia de la precitada, ubicada en la CARRERA 11 # 2 - 96 BARRIO SAN BERNARDO- BOGOTA, persona que la recibe OFELIA CABANILLA MUÑOZ (PROGENITORA), móvil de contacto 3115511640, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo, como es su relación con los demás miembros del hogar y quienes han contribuido en su proceso de internación intramuros.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.- Finalmente, solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN—INTERPOL, certifiquen los antecedentes judiciales que registre la precitada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR**, noventa y seis (96) días, por estudio, a la pena que cumple CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: NO CONCEDER** por ahora el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ C.C. 1100948506, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato** por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la sancionada para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

22/07-2022  
Claudia Cabanilla  
4. 700.948.506

JEEPP



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

12 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: NI 32466-19 AI 748\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Miércoles 03/08/2022 9:52

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

---

**De:** María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 3:56 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 32466-19 AI 748\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-00025-00
Interno:	36110
Condenado:	<b>RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO</b>
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 631 / 703**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional y prescripción de la pena impuesta al sentenciado **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO**.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 21 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.535, a la pena principal de 65 meses y 18 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado permaneció privado de su libertad por esta actuación desde el 16 de noviembre de 2011, hasta el 22 de junio de 2015, cuando se materializo el beneficio de la libertad condicional.
- 3.- El 12 de junio de 2015, el Juzgado Homologo 7º de esta ciudad, le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 8 días.
- 4.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB100254258 de Seguros Mundial S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2015.
- 5.- El 2 de enero de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias, y se solicitó el reporte de antecedentes del penado.
- 6.- El 2 de marzo de 2020, no se decretó la extinción de la pena y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento al haber sido condenado en el radicado 2016-03336, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016.
- 7.- El 12 de agosto de 2020, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y copia de sentencia proferida en el radicado 2016-03336.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la Revocatoria de la Libertad Condicional.**

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO** incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de

<sup>1</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **GONZALEZ POLANCO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 8 días, contabilizado desde el 19 de junio de 2015, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., entre ellas, observar buena conducta.

No obstante, se tuvo conocimiento que, el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, el 29 de marzo de 2016, es decir, durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por la que resulto condenado a la pena de 42 meses de prisión, en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado, en sentencia del 31 de agosto de 2016, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2016-03336-00, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 2 de marzo de 2020, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni el sentenciado **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **GONZALEZ POLANCO** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, tan es así que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sancionado.

### 3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella, en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

*"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)*

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP, Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado.2006-05698-02.



Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 8 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 19 de junio de 2015, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 27 de marzo de 2017 -fecha de terminación del periodo de prueba- el termino de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **31 de agosto de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001600001320160333600, en la que se condenó a **GONZALEZ POLANCO** por el delito de hurto calificado tentado, por hechos acaecidos el 29 de marzo de 2016.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

*"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012, al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.*

*Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad".*

Así las cosas, a partir del 31 de agosto de 2016, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (21 meses y 8 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 2016-03336, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias; y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el subrogado de la Libertad Condicional, otorgada al sentenciado **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.537, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, MP. Álvaro Valdivieso Reyes, 22 de agosto de 2019, radicado 2006-05698-02.



**SEGUNDO. – DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.535, por las razones fijadas en el auto.

**TERCERO. –** En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

JEEPPMS

Centro de Servicios Administrativos Iniciales de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 A30 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO  
CALLE 11 # 66 BARRIO ACACIAS SECTOR PATIO DON LOPE  
BOGOTÁ - COLOMBIA  
TELEGRAMA N° 10299

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36110  
REF: PROCESO: No. 110016000000201200025

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 703 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs32ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs32ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

DOCTOR(A)  
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO  
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO  
TELEGRAMA N° 10300

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36110  
REF: PROCESO: No. 110016000000201200025  
CONDENADO: RUBIEL DARIO GONZALEZ POLANCO  
91439535

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 703 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs32ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs32ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELÉCTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: NI 36110 AI 703 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 4:47 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 36110 AI 703 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

DOCTORA BUEN DIA.

REMITO AUTO COMPLETO

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 10:15

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 36110 AI 703 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

Buen Dia

por favor reenviar el auto completo. Gracias

CAMILA FERNANDA GARZON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-04-023-2018-06108-00
Interno:	36693
Condenado:	<b>CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA C.C. 1004355800</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	<b>NO DECRETA NULIDAD</b>
CARCEL	LA MODELO, POR CUENTA DEL RADICADO 2018-11808, N.I. 36544 QUE TAMBIEN EJECUTA ESTE JUZGADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-750**

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la nulidad incoada por el penado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA C.C. 1004355800**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA C.C. 1004355800** a la pena de **6 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura 2018-4040 de 31 de diciembre de 2018.

Sentencia que cobro ejecutoria el 26 de noviembre de 2018, conforme que do consignado en acta de verificación de preacuerdo y lectura de sentencia.

2.- El 25 de febrero de 2019, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Bogotá, asumió el conocimiento la vigilancia de la pena y reitero las ordenes de captura.

3.- El 13 de septiembre de 2021, el Juzgado remite la actuación en el estado en que se encuentra a este juzgado, en razón a la competencia del factor personal, por cuanto el precitado **DE LA CRUZ PUERTA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2018-11808.

4.- El 15 de julio de 2022, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y vigilancia de la pena.

**3.- DE LA NULIDAD**

El penado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**, solicitó la nulidad del proceso, argumentando que fue condenado como reo ausente y no fue notificado de la sentencia o decisión alguna no obstante encontrarse privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2016 por cuenta del proceso 2018-11808.



Por consiguiente solicita se invalide todo lo actuado en este proceso incluida la sentencia proferida injustamente de 72 meses, pues no fue notificado estando privado de la libertad desde 16 de agosto de 2018 por otro proceso.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la nulidad.

De acuerdo a lo normado por el artículo 457 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) y el artículo 306 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) son causales de nulidad (i) La falta de competencia del funcionario judicial, (ii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y (iii) la violación al derecho a la defensa.

Disposiciones que se adecuan a la situación planteada por el sentenciado, pues su pretensión evidentemente se contrae a la nulidad que, en su sentir, se origina en el hecho de que no fue notificado de la sentencia de condena ni de ninguna otra actuación o decisión, pues se encontraba privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2016.

Al respecto debe señalarse que las facultades de este Despacho, se circunscriben única y exclusivamente a las previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a ejecutar el fallo, una vez se encuentra en firme y siendo entonces que la función de estos Juzgados se deriva de las decisiones tomadas dentro de la sentencia, es concluyente que no puede retrotraerse toda una actuación que culminó con sentencia ejecutoriada para analizar aspectos que debieron ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia.

Frente a este problema jurídico planteado, se señala que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surgiendo entonces el concepto de la cosa juzgada que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Para el caso, acorde con el contenido de la petición incoada y afirmación del penado de estar privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018; revisada la actuación, se tiene que obra acta de audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia y constancia de ejecutoria de 26 de noviembre de 2018 del fallo de condena, lo que significa que no se interpusieron los recursos de ley, y es a partir de ese momento que remiten la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas, para el cumplimiento de la sanción.

De esta manera, además de los sujetos procesales la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado; se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem, que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)"*

Así, en esta fase de la ejecución de la pena no es posible modificar la decisión definitiva o invalidar sus efectos y aunque eventualmente pueden existir irregularidades, como la anunciada por el penado, el camino no es el de la petición de nulidad. Existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia o de considerarlo la acción de tutela.



Sobre el particular, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 26 de junio de 2009, M.P. Max Alejandro Flórez Rodríguez, determinó "Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulnera derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela y como existen mecanismos idóneos para remover la cosa juzgada y restablecer derechos fundamentales, la nulidad no es el medio para alcanzar este fin".

Y más adelante anotó:

"Por lo cual no fue acertado que el a quo se ocupara de establecer que no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa para no declarar la nulidad, al no estar facultado para ello, como tampoco ahora lo está el ad quem al no poder ir en contra de lo dispuesto en la normatividad citada, ni de la naturaleza de la providencia que puso fin a la actuación, ni de los efectos permanentes que ella tiene y que no son posibles eludir".

En otro pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 8 de febrero de 2012, M.P. Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, concluyó: "Pues bien, en primer término debe indicar esta Colegiatura que en tratándose de un proceso cuyas fases de instrucción y juzgamiento ya han culminado, en la que se ha proferido sentencia condenatoria como en este caso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, resulta improcedente la pretensión del apelante de que se anule la actuación a través del ejecutor, en tanto tal decisión resulta jurídicamente inmodificable por dicho funcionario, en la medida en que éste carece de competencia para ello".

En efecto, uno de los principios rectores del derecho es aquel que tiene que ver con la seguridad jurídica de las decisiones que se toman al interior del proceso, y que buscan evitar que, una vez surtan efectos jurídicos para los sujetos procesales por determinaciones que han cobrado ejecutoria, estas, que han sido objeto del trámite ordinario de notificación, para el caso no se interpusieron recursos, pueda ser modificadas con posterioridad.

Ahora bien, tal situación no es absoluta en la medida en que la misma normatividad prevé acciones legales en tal sentido, tales como la acción de revisión, en los casos establecidos en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, y la acción residual de tutela en los términos preñados por la Corte Constitucional.

En todo caso, no es el juez de ejecución de penas el llamado a resolver dichas inconformidades, en tanto su función es exclusivamente la de llevar por el estricto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria respecto de las penas, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y las decisiones respecto de la extinción definitiva de la sanción penal.

En esa medida, no es viable efectuar ninguna consideración respecto de la existencia o no de causal de nulidad que invalide lo actuado en este proceso, siendo claro entonces que tal y como lo señalará el a quo, no puede accederse por esta vía a la anulación del proceso, por lo que en este aspecto deberá confirmarse la decisión apelada".

Así pues, se concluye en que esta instancia de ejecución de penas carece de competencia para resolver sobre solicitud de nulidad acontecida con anterioridad a la emisión de la sentencia y ejecutoria de la misma, o invalidar sus efectos y consecuencias, toda vez que con la ejecutoria de la sentencia este despacho adquirió competencia, razones más que suficientes para no conceder la solicitud de nulidad elevada por el penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la nulidad planteada por el penado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA C.C. 1004355800**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en forma personal esta determinación al penado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA C.C. 1004355800** en el **CENTRO CARCELARIO LA MODELO** de la ciudad a donde se encuentra privado de la libertad por cuenta del



radicado 2018-11808 N.I. 36544 que también ejecuta este estrado, a la defensa y demás sujetos procesales, para lo pertinente.

Proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 260722 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Carlo Cesar

CÉDULA: 1004355800

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifique por Estrado No. \_\_\_\_\_

12 430 20.2

La anterior proveencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: NI 36693-19 AI 750 DE 21/07/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 4:08 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** cesartamayoh@yahoo.es <cesartamayoh@yahoo.es>; cesartamayoh9296@hotmail.com <cesartamayoh9296@hotmail.com>

**Asunto:** NI 36693-19 AI 750 DE 21/07/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	1038479 — <b>1138497</b>
Condenada:	<b>YEISON GOMEZ MONCADA C.C. 1116493195</b>
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	REDENCION PENA -NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- SEGUIMIENTO EN FASE

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 764/765/766**

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena, solicitud de prisión domiciliaria y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado **YEISON GOMEZ MONCADA C.C. 1116493195**, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a **YEISON GOMEZ MONCADA C.C. 1116493195**, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 28G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa al despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 31 de mayo de 2022, se allega por parte del Penal, documentos para redención de pena y libertad condicional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR ERON 516 de 28 de abril de 2022 los certificados números: 17678377, 17793338, 17868263, 17955546, 18039809, 18117431, 18230617, 18319557 y 18404552 de cómputos por actividades para redención realizadas por YEISON GOMEZ MONCADA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió TRES MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS (3246) HORAS, en el año 2019, en los meses de octubre, noviembre y diciembre ( certificado 17678377), año 2020, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 17793338), abril, mayo y junio (certificado 17868263), julio, agosto y septiembre (certificado 79955546), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18039809), en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18117431), abril, mayo y junio (certificado 18230617), julio, agosto y septiembre (certificado 18319557) y octubre, noviembre y diciembre (certificado 18404552). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán DOSCIENTOS SETENTA PUNTO CINCO (270.5) DIAS, lo que es lo mismo 9 MESES 0.5 DIAS por las 3246 horas de estudio realizadas a la pena que cumple YEISON GOMEZ MONCADA.

#### 3.2.- De la prisión domiciliaria.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*\*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de*



*uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

La pena impuesta en este asunto es de 68 meses de prisión, y la mitad de la misma corresponde a 34 meses. Como ya se señaló, JEISON GOMEZ MONCADA, está privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019, en virtud a su captura en flagrancia por este proceso hasta la fecha, es decir 38 meses y 4 días, más redención reconocida de 9 meses 0.5 días, lo que nos arroja un total de descuento de la pena de 47 meses y 5.5 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, encontramos que el delito por el que fue condenado, rebelión, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio.

Además, no se tasaron perjuicios, y por la modalidad, naturaleza y bien jurídico tutelado es el régimen constitucional y legal. Luego al no existir una víctima individualizada o individualizable, no es posible la exigencia de este requisito.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", no se satisface, pues si bien, se aportaron documentos e información señalando que la dirección a donde cumpliría el sustituto, es en la CARRERA 12 B # 12 - 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PP, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, sin embargo la asistente social dejó consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta el dialogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problema que afrontan se relacionan con su  
Condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza.*

*La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).*

*El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no llene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.*

*La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los ppl aunque su voluntad al respecto es grande.*

*Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.*

En conclusión el informe:

*\*1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax. 8851780 - 8857933 - 8855146 - 8855133 - 8852692 - 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERRERO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERRERO expuso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERRERO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara el sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, de la información obtenida, concluye esta ejecutora, que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, si bien tiene toda la intención de acoger sus sobrinos para que continúen purgando la pena en su residencia, no son propicias ni favorables para lograr la reinserción del precitado en forma positiva y que efectivamente cumpla con el sustituto sin que se evada del lugar, tal como los señala la asistente social en la entrevista, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, por multiplex factores, uno de ellos, que fue derrumbada la vivienda a fin de acceder a un programa de vivienda liderado por el Municipio de Araucita-Arauca, sin que se haya edificado, situación que no permite recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar de la vivienda, sumado a la precaria situación económica, no cuenta con los recursos que le permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos del PPL.

De otra parte, se ilustra que los progenitores LUIS OVALDO y ROSA no pueden apoyarlo por su situación económica y de salud, y si bien YEISON Y SNEIDER en algún tiempo de la infancia vivieron con la tía GLADYS MONCADA HERRERO, ahora YEISON es mayor de edad y han pasado muchos años y las condiciones de todo orden han variado bastante, proviene de una familia disfuncional, aspectos que llevan a pensar objetivamente, que difícilmente en tales circunstancias va a poder ejercer debidamente la figura de autoridad y consejo que se requiere en este caso, pues lo que realmente se pretende con la verificación de este requisito, es que las condiciones realmente sean favorables para la procedencia del sustituto y el PPL no se vea expuesto a situaciones negativas que pongan en riesgo su integridad y el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de YEISON GOMEZ MONCADA no cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvan positivamente la reinserción del PPL a la sociedad, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder al beneficio del penado sino la protección real de la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad.

Así las cosas, al no cumplirse, la totalidad de los requisitos de la norma, se negará por ahora el sustituto de prisión domiciliaria.



### 3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede esté Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por YEISON GOMEZ MONCADA, se tiene que este fue condenado por el punible de REBELION (Artículo 467 del C.P.), quedando consignada la situación fáctica, en la sentencia, así:

*"El día 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda. Color Gris. Placa Venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca. Via que conduce al municipio El Fortul. Al Lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA: de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observando que en su interior se encontraban tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que desciendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que esta como conductor del vehículo se toma agresivo y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a las captura en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Andrey Niño Amaya, Sneider Gómez-Moncada y Yeison Gómez Moncada, quienes fueron identificados en individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo armado organizado de la disidencia de la Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP frente 10- Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el Departamento de Arauca"*

De otra parte, quedo consignado, que no son merecedores de los subrogados penales, por cuanto tal conducta ilícita se encuentra excluida en el artículo 68 A del C.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconoció la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, en el cual se degradó de la conducta a la modalidad cómplice, ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por YEISON GOMEZ MONCADA y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo actuar que podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados, hubiese sido de gran lesividad y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo del cuerpo de uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía.

Ante tan irreprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a YEISON GOMEZ MONCADA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno y lugar de residencia a donde va a reintegrarse.

3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que YEISON GOMEZ MONCADA, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 38 meses y 5 días; más 9 meses 0.5 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de CUARENTA Y SIETE (47) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de YEISON GOMEZ MONCADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante



oficio 113-COBOG AJUR ERON 516 de 28 de abril de 2022, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 2670 de 28 de abril de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a YEISON GOMEZ MONCADA, en el acápite de fase de tratamiento, no registra que haya iniciado.

Llama la atención que a la fecha no cuenta con una evaluación o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, ni siquiera registra que haya iniciado el proceso institucional en observación y diagnóstico, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena (29 de abril de 2020), evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a YEISON GOMEZ MONCADA, pues si bien es cierto su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, la evaluación extraordinaria va a permitir saber si requiere tratamiento o no, y de requerirlo, se determine la clase de tratamiento que debe seguir por lo menos hasta que alcance una fase abierta compatible con la libertad condicional de confianza, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer objetivamente, que se encuentra preparado para su reinserción social positiva como persona de bien y respetuosa de los derechos y bienes jurídicos tutelados y que la comunidad que en últimas es la que resulta afectada, entienda personal de la fuerza pública o población civil no se vea expuesta a esta clase de conductas, atendiendo la ponderación que está Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la lesividad de la conducta por la que se sancionó al prenombrado.

#### 3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutela, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Como quedo consignado en precedencia en el acápite de prisión domiciliaria, si bien, se aportaron documentos e información señalando que la dirección a donde cumpliría el sustituto, es en la CARRERA 12 B # 12 – 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita, Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PP, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, sin embargo la asistente social dejo consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta el dialogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problema que afrontan se relacionan con su Condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza."*

*La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (Información aportada por la entrevistada. Sin verificar).*

*El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.*

*La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los ppl aunque su voluntad al respecto es grande.*

*Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.*

En concluya el informe:

*"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax 8851780 – 8857933 – 8855146 – 8855133 – 8852692 – 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria.*

*2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.*

*3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.*

*4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expreso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.*

*5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.*



6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudará al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente."

Así las cosas, concluye esta ejecutora, no obstante que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, si bien tiene toda la intención de acoger sus sobrinos para que continúen purgando la pena en su residencia, no son propicias ni favorables para lograr la reinserción del precitado en forma positiva y que efectivamente cumpla con el sustituto sin que se evada del lugar, como quedo consignado en precedencia, tal como lo señala la asistente social en la entrevista, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, por multiplex factores, uno de ellos, que fue derrumbada la vivienda a fin de acceder a un programa de vivienda liderado por el Municipio de Arauquita- Arauca, sin que se haya edificado, situación que no permite recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar de la vivienda, sumado a la precaria situación económica, no cuenta con los recursos que le permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos del PPL, en cuanto al subrogado de libertad condicional, el no tener que estar restringido de la libertad de locomoción, el vínculo podría coadyuvar en su reinserción, en la medida que tiene la posibilidad de buscar una fuente de empleo lícita que le permita solventar sus necesidades básicas, obviamente de existir evaluación extraordinaria por parte del Consejo de Evolución y Tratamiento que nos señale objetivamente su avance positivo en el tratamiento penitenciario, de requerirlo, pues, para el caso ni siquiera ha sido iniciado.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la libertad condicional, no para el sustituto de prisión domiciliaria de YEISON GOMEZ MONCADA por lo menos cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvaría positivamente a la reinserción del PPL a la sociedad, dependiendo esos si de su avance en el tratamiento que sugiera el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, de requerirlo.

Así, ante la valoración de la conducta ilícita desplegada por YEISON GOMEZ MONCADA, la falta de verificación en el tratamiento penitenciario y avance del mismo, pues se evidencia que ni siquiera ha iniciado, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene por ahora en negativo, concluyendo la necesidad de que este inicie y continúe con el tratamiento penitenciario de así sugerirlo el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por el que se sancionó a YEISON GOMEZ MONCADA, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorado así los delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados, en concreto el orden constitucional y legal y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento y armonía de la sociedad organizada y democrática y bajo un régimen constitucional y legal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

establecidos; frente al regular o ningún avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad, el interés general y régimen constitucional o legal.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2019 y su comportamiento en el centro de reclusión ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que no obstante lo avanzado hasta ahora en cuanto a su buen comportamiento, redención de pena, ausencia de investigaciones disciplinarias, y el transcurso del tiempo, resultan insuficientes para establecer un pronóstico positivo, en la medida que pese, al tiempo transcurrido no ha sido iniciado el tratamiento penitenciario, que acorde con la evaluación del grupo interdisciplinario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO determine que no lo requiere o que de requerirlo se sugiera cual debe seguir el PPL, por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente YEISON GOMEZ MONCADA NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus integrantes y organización constitucional y legal, por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falte de pena, si hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha no es suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente, para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional; por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto inicial o extraordinario del equipo interdisciplinario sobre si no requiere tratamiento penitenciario o de requerirlo se sugiera el mismo a fin de determinar su avance, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta ilícita, que resulta digna de reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado



de la libertad, MIENTRAS SE DETERMINA SI ACTUALMENTE REQUIERE TRATAMIENTO PENITENCIARIO O DE REQUERIRLO SE SUGIERA CUALDEBE SEGUIR VALORACION QUE DEBE REALIZAR EL **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, Y ASI DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACION, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO de determinase que requiere del mismo, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad y su organización contitucional y legal preestablecidas, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno YEISON GOMEZ MONCADA, acorde con las consideraciones de la parte motiva, se ordena:

4.1.- Ordenar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que el penado no ha iniciado tratamiento penitenciario, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "valoración inicial", "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, si requiere ahora tratamiento y de requerirlo se sugiera el mismo y remita el dictamen correspondiente, para evaluar de ser el caso, si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación enviada al CET, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Oficiar a La Dirección del COMEB LA PICOTA, para que el penado sea incluido en el programa pos-penitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, se le incluya en una actividad remunerada, para que el interno cuente con las herramientas e insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración. (Adjúntese copia de esta determinación).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** nueve meses (9) cero punto cinco (0,5) días, por estudio a la pena que cumple por día **NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1116493195, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G Del C.P. a **EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1116493195, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1116493195, por las razones consignadas en este proveído.

**CUARTO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícame por Estado No.
12 AGO 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38479

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 2022-764-765-766

**FECHA DE ACTUACION:** 28-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Xcison Gomez Moncada

**CC:** 1226493795

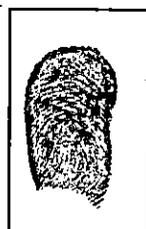
**TD:** 107841

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 38479-19 AI 764/765/766 DE 28/07/2022\*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 11:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** dumargilbertozunigarueda@hotmail.com <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>

**Asunto:** NI 38479-19 AI 764/765/766 DE 28/07/2022\*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00638-00
Interno:	38641
Condenado:	LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ
Delito:	RECEPTACION AGRAVADA
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 7 C BIS # 65 SUR - 77 BARRIO DANUBIO AZUL- LOCALIDAD DE USME- BOGOTA MOVILES 3115124105 E- mail: kasper523@hotmail.com VIGILA. COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	NO AUTORIZA PERMISO DE DESPLAMIENTOPARA VISITA INTIMA - CORRE TRASLADO SOLICITUD A LA RECLUSIÓN DE MJERES BOGOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 817**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la autorización para desplazarse de su domicilio a la reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para visita íntima con su compañera sentimental INGRID JOHANA RODRIGUEZ PLATA C.C. 63548757, interna en ese centro carcelario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de julio de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.205.284, a la pena de 62 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 120.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de noviembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de abril de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

**8 días**, mediante decisión del 23 de octubre de 2019.

**19.5 días**, mediante decisión del 6 de noviembre de 2020

5.- El 21 de febrero de 2020, no se concede la libertad condicional



6.- El 21 de abril de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- EL 30 de abril de 2020 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria transitoria.

8.- El 7 de diciembre de 2020, se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. El 11 de diciembre de 2020, suscribió acta de compromiso previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V.

9.- El 29 de julio de 2021, se concede redención de pena y no se concede la libertad condicional y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la autorización de desplazamiento, para visita íntima, a la Reclusión de Mujeres.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada ALARCON GUTIERREZ, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa al despacho la solicitud de la penada GUTIERREZ ALARCON, se le autorice permiso de desplazamiento para visita íntima a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, lugar donde se encuentra también privada de la libertad su compañera sentimental interna INGRID JOHANA RODRIGUEZ PLATA C.C. 63548775.

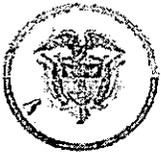
Sobre el particular, escapa a este despacho autorizar o no la visita íntima, formulada por la sentenciada LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ, a la RECLUSION DE MUJERES DE LA CIUDAD donde se encuentra interna su compañero o pareja sentimental INGRID JOHANA RODRIGUEZ PLATA C.C. 63548775, en consecuencia se ha de precisar lo siguiente:

Lo anterior tiene fundamento en el penúltimo inciso del artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, que puntualiza "la visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad" desde ese punto de vista se entiende que es la Dirección del Centro Carcelario que debe resolver sobre la solicitud elevada por la interna, siguiendo los protocolos y requisitos dispuestos en el reglamento interno para el efecto.

Es así, que el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el Reglamento General, esto es el Acuerdo 11 de 1995, artículos 29 y 30 regulan el derecho que le asiste a los reclusos de recibir una visita íntima mensual, para el caso de los condenados, requieren de una autorización del Director Regional, previo estudio de las particularidades del caso concreto.

*"ARTÍCULO 29. Visitas Íntimas. Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente: (...) Cada establecimiento procurará habilitar un lugar especial para efectos de la visita íntima. Mientras se adecuan tales lugares, ellas se podrán realizar en las celdas o dormitorios de los internos. (...). (Negrilla fuera de texto).*

*ARTÍCULO 30. Requisitos para Obtener el Permiso de Visita Íntima.*



1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero(a) permanente visitante.

(...) 3. Para personas condenadas, autorización del director regional. En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión, el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado.

4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante. Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada."

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que la interna haya elevado solicitud en tal sentido a la Dirección de la Reclusión de Mujeres, se correrá traslado inmediato por el medio más expedito de la solicitud elevada por la interna en prisión domiciliaria ALARCON GUTIERREZ de autorización y agendamiento de visita íntima a la Dirección de la Reclusión de Mujeres, con el objeto de que se surta el trámite administrativo pertinente, para que se autorice o no a la interna su desplazamiento con las seguridades del caso y con la periodicidad señalada en el reglamento interno general del INPEC a la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la visita íntima con su compañera o pareja sentimental INGRID JOHANA RODRIGUEZ PLATA C.C. 63548775, tramite del cual se debe informar a este Despacho. (Con la solicitud adjuntar copia de este auto)

De esta determinación se enterara a la penada por el medio más expedito, para lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AUTORIZAR** el desplazamiento a LUZ DARY ALARCON GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 52.205284, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO INMEDIATO**, por el medio más expedito, de la solicitud elevada por la interna en prisión domiciliaria ALARCON GUTIERREZ de autorización y agendamiento de visita íntima, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres, con el objeto de que se surta el trámite administrativo pertinente, para que se autorice o no a la interna su desplazamiento con las seguridades del caso y con la periodicidad señalada en el reglamento interno general del INPEC a la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la visita íntima con su compañera o pareja sentimental INGRID JOHANA RODRIGUEZ PLATA C.C. 63548775, tramite del cual se debe informar a este Despacho.

**TERCERO:** De esta determinación se enterara a la penada por el medio más expedito, para lo pertinente.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 AGO 2002

La anterior proviene de

El Secretario \_\_\_\_\_

• **Entregado: NI 38641-19 AI 817 DE 04/08/2022\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 04/08/2022 16:29

Para: kasper523@hotmail.com <kasper523@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[kasper523@hotmail.com](mailto:kasper523@hotmail.com)

Asunto: NI 38641-19 AI 817 DE 04/08/2022\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA

**RE: NI 38641-19 AI 817 DE 04/08/2022\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:46

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 4:28 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** kasper523@hotmail.com <kasper523@hotmail.com>

**Asunto:** NI 38641-19 AI 817 DE 04/08/2022\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	76834-60-00-188-2020-00013-00
Interno:	41880
Condenado:	<b>JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ</b>
Delito:	EXTORSION AGRAVADA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	REDIME PENA- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENAS - OCULTAMIWNTO ARCHIVO DEFINITIVO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022-818/819/820**

Bogotá D. C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y eventual pena cumplida en favor del sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ**, conforme a la documentación allegada en la fecha.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

1.- El 29 de Mayo de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal de Tuluá- Valle, condenó a **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, a la pena principal de 03 años 01 mes de prisión, multa de 150 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de EXTORSION AGRAVADA TENTADA y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de Enero de 2020, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Buga- Valle, le concedió redención de pena en **85 días**, por estudio y trabajo.

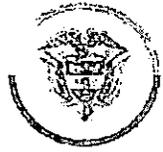
3.- El 22 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de marzo de 2022, se concede redención de pena, equivalente a **74.5 días** y no se concede la libertad condicional.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD LA PICOTA- DE BOGOTÁ, allegó junto con el oficio No.



113 COBOG AJUR 1659 DE 4 DE AGOSTO DE 2022, los certificados Nos. 18480656 Y 18582896 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (552) horas**, en el año 2022, en los meses de febrero y marzo (certificado 14480656), abril, mayo y junio de 2021 (certificado 18582896). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CURENTA Y SEIS (46) días** de redención por estudio a **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** por las **552 horas** de estudios realizadas.

### 3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2020 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 30 meses y 17 días, más redención reconocida a la fecha, de: 6 meses 25.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 37 meses 12.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA**, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara **INMEDIAMENTE** de no ser requerido por otra autoridad.

### 3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JUAN DAVID RODRIGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



GUTIERREZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Respeto de la pena de multa, comoquiera que no aparece soporte de que se haya pagado, se oficiara al Juzgado fallador, para que de no haberlo hecho ya, se proceda con urgencia a remitir copia de la Sentencia Condenatoria y de demás piezas procesales del caso, ante le Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de TULUIA- VALLE o la sede que corresponda para el respectivo cobro fiscal de la pena de multa.

Cumplido lo anterior, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER CUARENTA Y SEIS (46) días de redención de pena, por estudio, a la pena que cumple JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, conforme quedo consignado en la parte motiva.**

**SÉGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.**

**TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, en favor de JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.**

**CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, conforme a lo anotado en la parte motiva.**

**QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, para su rehabilitación definitiva.**



SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: ESTA decisión no es extensiva a la pena de multa**, por consiguiente, cúmplase en debida forma, lo ordenado en la parte motiva, sobre este asunto.

**SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006462621, luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

**OCTAVO: REMITIR** copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

JEE

Centro de Servicios Administrativos y Recursos del	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
	12 A30 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41880

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 818/819/820

**FECHA DE ACTUACION:** 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Agosto 5. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan David Rodriguez Gutierrez

**CC:** 1006264621 Juan David

**TD:** 107202

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 41880-19 AI 818/819/820 DE 04/08/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de agosto de 2022 9:27 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** joseorlandobetancourt1@gmail.com <joseorlandobetancourt1@gmail.com>;

josbetancourt@Defensoria.edu.co <josbetancourt@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 41880-19 AI 818/819/820 DE 04/08/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:**

Cordialmente,





Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



  
SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-06143-00
Interno:	43621
Condenado:	KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA
LEY	1826 DE 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 725**

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al cumplimiento total de la pena en favor de la sentenciada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 29 de diciembre de 2021, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, a la pena principal de 29 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 14 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

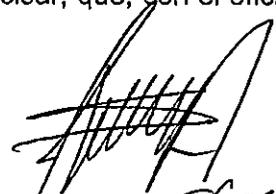
2.- El 31 de mayo de 2022, este Juzgado, asumió el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre el cumplimiento de pena, debemos tener en cuenta que la sentenciada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, está privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020, es decir a la fecha ha cumplido 19 meses y 29 días, a la fecha no registra redención de pena, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de la pena impuesta de 29 meses de prisión.

En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida a KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA.

Se debe precisar, que, con el oficio allegado por la Reclusión de Mujeres.

  
TD-66707 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

2.- Requerir a la penada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, aporte información sobre la dirección de domicilio actual, arraigo familiar y social, nombre de quien la acogerá y número móvil de contacto, con el objeto de evaluar la procedencia de los subrogados previstos en la Ley, como es la prisión domiciliaria o libertad condicional, de no cumplirse la pena previamente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación a la Reclusión Mujeres – El Buen Pastor, donde se encuentra la sentenciada para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPIDA** a la sentenciada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA **identificada con cedula de ciudadanía No. 1014210602**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ACÁPITE** de otras determinaciones.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de esta decisión a la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, para fines de notificación, consulta y para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 AGO 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	

**RE: NI 43621-19 AI 725 DE 13/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 9:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 3:06 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Juan Carlos Simijaca <jsimijaca@simijacaabogados.com>

**Asunto:** NI 43621-19 AI 725 DE 13/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-15899-00 NI. 44171
Ley:	LEY 1826/17
Condenado:	<b>JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB La Picota

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 779 / 780**

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual **libertad por pena cumplida y extinción de la pena**, en favor del sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 5 de Agosto de 2019, el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.514**, por el delito de hurto agravado consumado, imponiéndole como pena principal 6 MESES de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Fallo que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2019.

2.- El 29 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la actuación y ordeno requerir al penado a las direcciones registradas en el proceso para que cumpliera las obligaciones impuestas en la sentencia, a la par, se ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió los días 3 al 5 de mayo de 2021.

3.- El 30 de junio de 2021, se dispuso ejecutar la pena intramuros, por cuanto el condenado no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia; suscribir diligencia de compromiso y constituir caución. Con la ejecutoria se libró orden de captura.

4.- El sentenciado fue capturado el 27 de enero de 2022, por lo que, se libró orden de encarcelación No. 06 del 28 del mismo mes y año.

**3. CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de enero de 2022 -*fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 5 meses y 25 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de **5 meses y 26 días**. Entonces, tenemos que, el sentenciado **LOPEZ LOPEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 26 de julio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **27 de julio de 2022**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota; por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001320190774300 y/o 17001310400119970672900, para continuar con el cumplimiento de la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 27 de julio de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **75.072.514**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **75.072.514**, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001320190774300 y/o 17001310400119970672900, que vigila y ejecuta Juzgado 25 Homologo de esta ciudad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **75.072.514**, a partir del 27 de julio de 2022.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del Interno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **75.072.514**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Unidos a  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 12 Julio 2022 Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44171

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 779/786

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-20-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ramiro Lopez Lopez

CC: 75072514

TD: 85457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 44171-19 Al 779-780 DE 22/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:15

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 3:33 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** abogadospecializadosayb@gmail.com <abogadospecializadosayb@gmail.com>

**Asunto:** NI 44171-19 Al 779-780 DE 22/07/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





5  
urg

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E BOGOTÁ D.C,**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-16691-00
Interno:	49600
Condenado:	<b>YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO</b>
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDIME PENA- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION SANCION- QUEDA A DISPOSICION

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 767/768/769**

Bogotá D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del penado YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, acorde con documentación allegada por el Centro Carcelario La Modelo.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 12 de julio de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, a la pena principal de 51 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 30 de junio de 2019, este juzgado asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia impuesta al prenombrado sentenciado.

3.- El 14 de abril de 2019, este despacho se abstiene de redimir pena.

4.- El 25 de marzo de 2021, se redime pena en 71.5 días.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena**

EL Centro Carcelario La Modelo, allegó mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC 1238 de 4 de abril de 2022, los certificados Nos. 18014477, 18140818, 18217156, 18306200, 18366569 de cómputos por actividades para redención realizadas por YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **TRABAJO, dos mil cuatrocientas veinticuatro (2424) horas, en el año 2020, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18014477), en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18140818), abril, mayo y junio (Certificado 18217156) julio, agosto y septiembre (Certificado 18306200), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18366569).** Dichas actividades de trabajo fueron evaluadas como SOBRESALIENTES.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, acorde con las certificaciones de calificación de conducta y cartilla biográfica enviadas, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales y educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán **ciento cincuenta y uno punto cinco (151.5) días**, a la pena que cumple YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO.

### 3.2.- De la libertad por pena cumplida.

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, está privado de la libertad desde 3 de diciembre de 2018 en virtud a su captura en flagrancia, hasta la fecha, es decir 44 meses 22 días, más redención reconocida a la fecha de 7 meses 13 días, para un total de 51 meses y 13 días.

En consecuencia, atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, justicia material, como a la función integral de la pena, **SE ORDENARÁ SU LIBERACIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL** por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión que viene cumpliendo el condenado, **con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de este juzgado ahora por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2015-01975-00 N.I. 15531**, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta.

Se abonarán 13 días que exceden de la sanción aquí impuesta, como pena cumplida a la sanción que comenzara a cumplir dentro del radicado 11001-60-00-013-2015-01975-00 N.I. 15531, en consecuencia enviar copia de esta providencia.

### 3.3.- De la libertad liberación definitiva y extinción de las penas.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra LONDOÑO MOSCOSO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitaran los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido todo lo anterior, **EFFECTÚESE el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso en cuestión y devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** ciento cincuenta y uno punto cinco (151.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el condenado YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.



**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha, quien deberá ser dejado inmediatamente a disposición de este juzgado ahora, por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2015-01975-00 N.I. 15531, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta.

Se abonarán, trece (13) días, que exceden de la sanción aquí impuesta, como parte de pena cumplida, pena que comenzara a cumplir por el radicado 2015-01975-00 N.I. 15531. (Enviar copia de esta determinación para que obre en ese proceso)

**CUARTO.- LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, en favor de YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912, con la advertencia que debe ser dejado inmediatamente a disposición de este despacho; ahora, por el radicado 11001-60-00-013-2015-01975-00 N.I. 15531, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta.

**QUINTO.- DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912, a partir de la fecha.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123802912, para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso y devuélvase la actuación a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

**SEPTIMO: REMITIR** copia de esta determinación al Centro Carcelario La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/08/2022

NOMBRE: Yuster Fernando

CÉDULA: 4723802912

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

LA  
AR

49600  
RE: NI ~~46900~~-19 AI 767/768/769 DE 03/08/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:36

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 9:31 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** millertogado <millertogado@hotmail.com>

**Asunto:** NI 46900-19 AI 767/768/769 DE 03/08/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

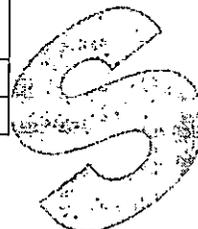
Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-01-538-2019-02219-00
Interno:	52693
Condenado:	<b>OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO</b>
Delito:	LESIONES PERSONALES
DECISION	EJECUTA PENA INTRAMUROS



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-664**

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de Diciembre de 2020, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211, por el delito de LESIONES PERSONALES, imponiéndole como pena principal 3 años 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 48 meses, previa constitución de caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2020.

2.- El 16 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido. A la par, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

Traslado que se surtió los días 18 a 20 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).



También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, no solo, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado dese la fecha de proferimiento de la sentencia, esto es comparecer a constituir caución prendaria de \$100.000 y suscribir el compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211**, ante los organismos de seguridad del Estado.



Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado **OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031157211, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**J E R**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR  
OSCAR GIOVANNY - AREVALO RUBIO  
CR 101 NO 38C 44 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10399

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52693  
REF: PROCESO: No. 110016101538201902219  
CONDENADO: OSCAR GIOVANNY AREVALO RUBIO  
1031157211

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 661/662 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: NI 52693-19 AI 664 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO,

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 3:33 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 52693-19 AI 664 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-61-02-465-2009-00618-00
Interno:	53092
Condenado:	<b>JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	EJECUTAR PENA INTRAMUROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-655**

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80254141.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de Noviembre de 2020, el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80254141, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 1 AÑO 4 MESES de prisión, MULTA DE 13.3 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2020.

2.- El 23 de febrero de 2022, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido; a la par, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

Traslado que se surtió de 23 a 25 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la



suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, teniendo que previamente el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá requirieron al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas, así mismo este despacho lo requirió para que cumpliera, a las direcciones registrada en el proceso y a la par ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., debido a que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., y suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora en cabeza de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80254141**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80254141**, ante los organismos de seguridad del Estado.



Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80254141**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado **JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80254141**, ante los organismos de seguridad del Estado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**J E E P**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados u  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS  
CARRERA 2 B NO. 77-12 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53092  
REF: PROCESO: No. 110016102465200900618

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 655 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EJECUTAR LA PENA DE PRISION DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)  
FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ  
CARRERA 6 No 11 - 54 OF 210  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53092  
REF: PROCESO: No. 110016102465200900618  
CONDENADO: JESUS DAVID BUSTOS CASTELLANOS  
80254141

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 655 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EJECUTAR LA PENA DE PRISION DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**RE: NI 53092-19 AI 655 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:44

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 3:47 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 53092-19 AI 655 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2012-09143-00
Interno:	55815
Condenado:	<b>OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	EJECUTAR PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-656**

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1014234096**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de Febrero de 2013, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1014234096**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 68 meses y 7 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 4 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia, dejando la pena en 19 meses 15 días, y y concedió el sustituto de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 24 de febrero de 2022, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido, a la par, ordeno correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 23 a 25 de mayo de 2022.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso; y a la par ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. de y suscribir el compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora en cabeza de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1014234096**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento, situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014234096, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014234096, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014234096, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
OSCAR ANDRES HERNANDEZ TIQUE  
CARRERA 112 A NO 68 A - 40  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10406

NUMERO INTERNO 55815  
REF: PROCESO: No. 110016000017201209143  
C.C: 1014234096

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 656 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EJECUTAR LA PENA DE MANERA INSTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

# NI 55815-19 AI 656 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

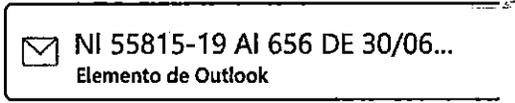
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 15:57



## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 55815-19 AI 656 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

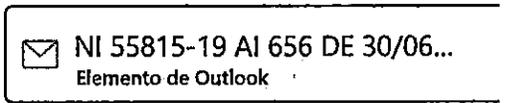
← Responder    → Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 15:57



## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cesarserna23@hotmail.com

Asunto: NI 55815-19 AI 656 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

**RE: NI 55815-19 AI 656 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:44

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 3:56 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** cesarserna23@hotmail.com <cesarserna23@hotmail.com>

**Asunto:** NI 55815-19 AI 656 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-07356-00
Interno:	70368
Condenado:	<b>MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES</b>
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO

**AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 783**

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitada por el sentenciado **MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.742 de Bogotá D.C.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. El 27 de febrero de 2015, el Juzgado 10 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES identificado con C.C. No. 1.033.738.742 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró firmeza el mismo 27 de febrero de 2015.

2.- El sentenciado **permaneció privado de la libertad**, inicialmente **los días 27 y 28 de julio de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 27 de agosto de 2015, hasta el 5 de junio de 2018**, cuando se materializó el subrogado otorgado.

3.- El 30 de octubre de 2015, este Despacho asume la ejecución de la pena.

4.- El 14 de diciembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al penado, **se le reconoció redención de pena**, así:

- **128.5 días**, el 5 de septiembre de 2017.
- **21 días**, el 15 de diciembre de 2017.
- **48 días**, el 14 de junio de 2018.
- **9 días**, el 28 de junio de 2018.

6.- El 14 de junio de 2018, **se redefinió al prenombrado la pena de prisión impuesta en 64 meses y 24 días de prisión**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- **El 28 de junio de 2018, se otorgó al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 25 meses y 9 días.**

8.- **El 5 de julio de 2018, el prenombrado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. 25-41-101019011, emitida por Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$60.000.

9.- El 27 de marzo de 2019, este despacho reasume el conocimiento de las diligencias.



10.- El 11 de junio de 2018, se allega OFICIO No. RU AK O 0110, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

11.- El 31 de diciembre de 2020, no se decretó la extinción de la pena en favor del sentenciado.

12.- Previa solicitud de este despacho el 21 de junio de 2021 ingresa al despacho oficio No. 20217030322091 de 20 de mayo del mismo año, en que la Oficina de Migración Colombia informa que el prenombrado no registra movimientos migratorios.

13.- Previa solicitud de este despacho el 11 de agosto de 2021 ingresa al despacho Oficio No. S-20210229068/ARAIC - GRUCI 1.9 de 28 de mayo de 2021 donde la Dirección de Investigación Criminal E Interpol remite los antecedentes penales y/o anotaciones del prenombrado.

14.- Se agrega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado y además se verifica que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES**, fue condenado a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión y redosificada a 64 meses y 24 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, luego de cumplir parte de la sanción, privado de la libertad en establecimiento penitenciario, el 28 de junio de 2018, se le otorgó el subrogado de la Libertad Condicional, por **un periodo de prueba de 25 MESES Y 9 DÍAS**, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **5 de julio de 2018, se cumplió el 14 de agosto de 2020.**

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna claramente que el prenombrado, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas.

Además, en el proveído que le otorgó el beneficio se dejó en claro la dirección de su residencia.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria impuesta.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido.



De otra parte, se establece de la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia, que el sancionado no salió del país sin previa autorización del Despacho Judicial, dentro del periodo de prueba; igualmente de la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se vigila. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en cuanto a la reparación de la víctima, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto **NO SE INICIÓ INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**; en consecuencia, no es exigible este presupuesto, para la procedencia del beneficio solicitado por el sancionado.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, corre la misma suerte de la principal.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las **PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA** impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de las penas **DE PRISION Y ACCESORIA**, impuestas al sancionado, y la **consecuente liberación definitiva** del sentenciado **MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES** identificado con **C.C. No. 1.033.738.742 de Bogotá D.C.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Inzuentro  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
12 AGO 2007  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
MAICOL STIVEN SUAREZ MORALES  
CALLE 67 SUR NRO 17 J 08 BOGOTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10375

NUMERO INTERNO 70368  
REF: PROCESO: No. 110016000015201407356  
C.C: 1033738742

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 783 DE 30/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LA REHABILITACIÓN DE PENAS ACCESORIAS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

# NI 70368-19 AI 783-30/06/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

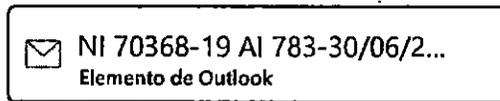
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 02/08/2022 17:10



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 70368-19 AI 783-30/06/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

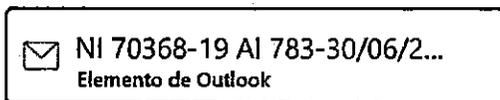
← Responder    → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: fernandoazaol

Mar 02/08/2022 17:09



### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoazaolarte@yahoo.com (fernandoazaolarte@yahoo.com)

Asunto: NI 70368-19 AI 783-30/06/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

**RE: NI 70368-19 AI 783-30/06/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 11:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 5:09 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** fernandozaolarte@yahoo.com <fernandozaolarte@yahoo.com>

**Asunto:** NI 70368-19 AI 783-30/06/2022 \*\* NOTIFICA DEFENSA Y MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**URGENTE**

Radicado:	11001-60-00-098-2010-80264-00 LEY 906/04
Interno:	113835
Condenado:	<b>HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN</b>
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 805 / 806**

Bogotá D. C., agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 23 de junio de 2011, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.049.683, a la pena principal de 146 meses de prisión, multa de 6.683.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de agosto de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la aludida sentencia.

Por esta actuación permaneció privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2010, fecha en la que fue capturado, hasta que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional.

3.- El 9 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **46 días**, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012; **52.5 días**, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2013; **33.5 días**, mediante auto de fecha 20 de junio de 2013; **41.5 días**, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2013; **4.75 días**, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014; **91.5 días**, mediante auto de fecha 27 de abril de 2015; **55 días**, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015; y **27.5 días**, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015.

5.- El 10 de febrero de 2017, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 54 meses y 22 días. Suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2017 y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100309508 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.213.151.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se decretó la extinción de la pena por cuanto se requería información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, por lo que se ofició a las autoridades correspondientes.

7.- El 23 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 20227030238411 del 25 de marzo de 2022, con información de movimientos migratorios.

8.- El 8 de junio de 2022, se allegó oficio No. 20220145548/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de mayo de 2022, con reporte de antecedentes.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Extinción de la pena de prisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 13 de febrero de 2017, por un periodo de prueba de 54 meses y 22 días, y presto caución mediante póliza judicial No. NB-100309508 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.213.151. De lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -54 meses y 22 días-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20220145548/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de mayo de 2022, en el que se indicó sobre los antecedentes de **ESTRADA GAITAN**, observándose que no registra otras anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta.

Por otro lado, con oficio No. 20227030238411 del 25 de marzo de 2022, el grupo de extranjería de Migración informó que, a nombre de **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN** durante el cumplimiento del periodo de prueba, no se registran movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que el bien jurídico tutelado fue el de la salud pública, siendo el titular de este, la nación.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, se comunicó mediante oficio No. 4583 del 19 de octubre de 2011, sobre la pena impuesta en ese sentido.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional, por lo que resulta procedente declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

#### 3.2. Extinción de las penas accesorias.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

*"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Si bien en la sentencia proferida en contra de **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN**, el 23 de junio de 2011, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.



En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado No. 11001 2204 000 2022 03116 00, instaurada por el sentenciado **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN**, dese respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, de la revisión de la demanda de tutela se observa que, obra anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI de fecha 7 de febrero de 2022, de recepción de ingreso de memorial del condenado **ESTRADA GAITAN** solicitando copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, sin embargo, no existe registro posterior de ingreso al Despacho de la citada solicitud, por tanto, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

a.- **REQUERIR** al área de ventanilla y de ingresos, para que se sirvan indicar las razones por las que no se realizó oportunamente el ingreso de la solicitud recepcionada el pasado 7 de febrero de esta anualidad, al proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho correspondiera.

b.- **REMITIR INMEDITAMENTE** por el medio más expedito, al sentenciado **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN**, copia de la decisión del 22 de noviembre de 2021. Para tal fin, téngase en cuenta la dirección y correo electrónico señalado por el penado en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.049.683, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION** decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DEVOLVER** a **HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.049.683, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100309508 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.213.151. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES



**SEXTO:** UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

**SEPTIMO:** CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra al sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.  
**12 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
MANUEL HUMBERTO - BAQUERO BELTRAN  
CALLE 12 N° 10 -10 OFC 317// CARRERA 7 N° 13-84 OF 306  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10388

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113835  
REF: PROCESO: No. 110016000098201080264  
CONDENADO: HECTOR FABIO ESTRADA GAITAN  
1019049683

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 805/806 DE 01/08/2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISION, NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA POR SER VITALICIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Retransmitido: NI 113835-19 AI 805/806 DE 01/08/2022 \*\* NOTIFICA CONDENADO (ENVIO COPIA AUTO DEL 22/11/2021)**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 03/08/2022 10:32

Para: a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>;he665056@gmail.com  
<he665056@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) ([a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com))

[he665056@gmail.com](mailto:he665056@gmail.com) ([he665056@gmail.com](mailto:he665056@gmail.com))

Asunto: NI 113835-19 AI 805/806 DE 01/08/2022 \*\* NOTIFICA CONDENADO (ENVIO COPIA AUTO DEL 22/11/2021)

**RE: NI 113835-19 AI 805/806 DE 01/08/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Miércoles 03/08/2022 11:50

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de agosto de 2022 10:33 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 113835-19 AI 805/806 DE 01/08/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,

